

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8772

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.
(Gacetas 7 y 8 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M., prestando la debida atención a la apremiante necesidad de legalizar la situación jurídica de las numerosas víctimas del ejército expedicionario del Norte de África, y en especial con motivo de los dolorosos sucesos de la Comandancia general de Melilla, ocurridos en el verano de 1921, sometió a Vuestra Real aprobación el Decreto de 11 de Septiembre del pasado año, encomendando al Ministerio de la Guerra, y a éste de Gracia y Justicia la delicada misión de adoptar aquellas reglas complementarias e indispensables al efecto de que tuviera lugar la inscripción de la defunción en los Registros civiles de todo el personal del Ejército y agregados que figuren como desaparecidos en dicho territorio.

En cumplimiento de dicha Real disposición se recibieron en este Ministerio numerosas relaciones comprensivas del personal desaparecido perteneciente a la Comandancia de Melilla, relaciones que motivaron una Real orden de 15 de Noviembre último significando al Ministerio de la Guerra la necesidad de completarla con la expresión de los datos que en la misma se indican y que no se hacían constar en aquellas.

Recibidos los datos solicitados, resulta evidente la oportunidad de establecer normas de carácter excepcional en armonía con la naturaleza de los casos que las motivan, para fijar con la mayor rapidez el estado legal de ese personal desaparecido, adoptando a la vez las necesarias precauciones, dadas las importantes consecuencias que en el orden familiar y sucesorio principalmente han de producir; y en su virtud, el Ministro que suscribe, examinadas las disposiciones pertinentes de la ley de Registro civil, así como el Decreto de 17 de Julio de 1874 y Ordenes del Ministerio de la Guerra y del de Gracia y Justicia de 16 de Octubre y 11 de Diciembre del mismo año, respectivamente, dictando reglas para la inscripción de defunciones de militares en

campaña, e igualmente el Real decreto de 12 de Febrero de 1903, para la inscripción del fallecimiento o de la dotación del crucero «Reina Regente», tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 19 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Alvaro Figueroa y Torres

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La inscripción del fallecimiento del personal y agregados desaparecidos pertenecientes al ejército de África se practicará en el Registro civil del Juzgado municipal correspondiente al pueblo del último domicilio, y, en su defecto, en el de la naturaleza de la persona de que se trata, mediante certificado expedido por la Dirección general de los Registros y del Notariado, sin exacción de derechos, en el que se hará constar que el individuo a que se refiere está incluido en la relación de desaparecidos remitida por los Jefes de los distintos Cuerpos o unidades del ejército de África, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922 y Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio y 30 de Septiembre de 1922.

Artículo 2.º En la Dirección de los Registros y del Notariado se conservarán las relaciones de desaparecidos expedidas por los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Los certificados que se expidan contendrán, a ser posible, los requisitos siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto o su conyuge, si estaba casado.
 - 2.º El nombre, apellidos, domicilio y profesión de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y los hijos que hubieren tenido.
 - 3.º Si el desaparecido ha dejado o no testamento, y, en caso afirmativo, ante quién lo otorgó conforme a lo que resulte del Registro general de Últimas Voluntades.
 - 4.º Expresión de figurar el individuo de que se trata como desaparecido en el Ejército de África y cuantos datos concurran motivo fundado de su muerte.
 - 5.º Fecha aproximada en que acaeció el hecho que motivó la desaparición.
- En ningún caso podrá efectuarse la inscripción sin que haya transcurrido un año, como plazo mínimo, desde la desaparición.
- Artículo 3.º Podrán solicitar la inscripción de este documento en el Regis-

tro civil los individuos de la familia del desaparecido, o cualquier otro interesado, por sí o por medio de mandatario aunque el mandato sea verbal.

También puede solicitar dicha transcripción el Ministerio y Autoridades de Guerra y el Ministerio Fiscal, en su caso, procediéndose entonces de oficio, por la Dirección general de los Registros y del Notariado, a enviar los certificados, y por los Juzgados a practicar la inscripción.

Artículo 4.º En la transcripción se expresará por este orden:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verificó.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de los dos testigos que intervengan en el acto de la transcripción.
- 4.º La presentación del certificado a que se refiere el artículo 1.º, para su transcripción, con arreglo al presente Decreto, y copia literal de dicho documento.
- 5.º Expresión de quedar archivado en el Registro, con indicación del número del legajo de la Sección correspondiente.
- 6.º Al pie del certificado que ha de quedar archivado se pondrán una nota, en la forma siguiente: Transcrito este certificado en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio número... de la Sección de defunciones. Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.

Artículo 5.º Inmediatamente que los Jueces municipales reciban el certificado, darán aviso a la Dirección general de la llegada del mismo, así como de haber practicado la inscripción y folio en que consta el asiento, y de haber observado lo prevenido en el artículo 9.º de la ley, en cuanto a la anotación de la defunción al margen del acta de nacimiento del inscripto.

Artículo 6.º En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción hubiese sido inscrita, por sí o por medio de sus representantes, podrán acudir al Juzgado de primera instancia en cuyo partido se hubiera practicado aquella, y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo 7.º El Juez de primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes, y oído al Fiscal, dictará auto fundado, estimatorio o desistitorio de la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la extensión de la nota marginal de cancelación del asiento provisional de defunción y de la nota que se hubiere extendido al margen de la de nacimiento del individuo inscripto

y exigirá certificado expreso de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas las mismas.

Artículo 8.º Contra el auto resolutorio que dicten los Jueces de primera instancia podrán alzarse el Fiscal o el interesado para ante la Dirección general de los Registros, la que libremente resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de la cancelación.

Estas resoluciones serán finales del procedimiento especial; pero sin prejuzgar el juicio declarativo de mayor cuantía, que dejarán a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo 9.º Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derecho los Secretarios judiciales ni los encargados y Secretarios de los Juzgados municipales.

Los certificados de defunción que se expidan con motivo del presente Decreto por los encargados de los Registros civiles se extenderán en papel de oficio y estarán exentos del pago de derechos y libros de todo gravamen.

La Dirección general, con vista de los datos que deberá recibir, conforme al artículo 5.º, remitirá resúmenes mensuales de las inscripciones practicadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Las dudas que ofrezca la ejecución del presente Real decreto y las incidencias que originen estas inscripciones serán consultadas directa y rápidamente por los Jueces municipales a la Dirección general.

Artículo 11. En la Dirección general de los Registros y del Notariado se archivarán las relaciones de desaparecidos, remitidas o que se remitan por el Ministerio de la Guerra; debiendo expedirse por aquel Centro directivo, con referencia a las mismas, los certificados a que se contrae el artículo 1.º de este Decreto, siempre que existan datos bastantes que permitan la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente.

Artículo 12. En tanto que las Cortes resuelvan sobre la eficacia definitiva de estas inscripciones, se entenderán hechas, en cuanto a los efectos jurídicos, con el alcance que respecto a los terceros en las herencias voluntarias establece el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y por el plazo que dicha ley señala en el expresado artículo, que se declara aplicable incluso a los herederos forzados de los desaparecidos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa y Torres
(Gaceta 24 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8.º del citado texto refundido, ha de entenderse siempre a los solos efectos de la liquidación y exacción de la cuota de la tarifa 2.ª, es decir, que para gravar las participaciones que los socios perciben se estimará practicado y aprobado el balance dentro del mes siguiente al cierre de cuentas, teniendo las referidas Compañías para la presentación de las declaraciones correspondientes a dichas participaciones una plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha en que de hecho se apruebe por los socios o se entienda aprobado el balance por ministerio de la ley exclusivamente a estos efectos; y

2.º Que no haciendo la ley Reguladora de la Contribución, en su artículo 9.º, distinción alguna entre las entidades sujetas a tributación en la tarifa 3.ª, en lo referente a los plazos para la presentación de los documentos de liquidación de las cuotas por dicha tarifa rigen siempre y cualquiera que sea la forma de constitución de las entidades contribuyentes los plazos fijados en el apartado b) del párrafo tercero del citado artículo, debiendo contarse los veinte días a que la dicha disposición se refiere desde la fecha de la aprobación efectiva del balance; pero sin que en ningún caso, y aunque el balance no hubiese sido aprobado, puedan excederse los plazos máximos de cinco u ocho meses de los repetidos párrafo y artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 2 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre los trabajos que se mandan hacer a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias uno de los más frecuentes es el de revisar los precios de los proyectos de trozos o secciones de carreteras, que por su lejana fecha de redacción o por haber quedado desierta su subasta se considera necesario aumentarios, para que siendo remuneradores haya la debida concurrencia en la licitación y pueda adjudicarse la obra.

Como son muchos los casos en que esto sucede, es de la mayor conveniencia facilitar esta clase de trabajos, y toda vez que el Real decreto de 18 de Noviembre de 1921 establece fórmulas abreviadas, que se aplican para verificar la revisión de los precios de las contrata, con mayor razón han de poder aplicarse para modificar los de los proyectos, puesto que éstos se depuran después en el acto de la subasta.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de que las revisiones de los precios de los proyectos de carreteras que se envían por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas de las provincias se sigan haciendo como en la actualidad, sin limitar en nada la libertad de los Ingenieros en cuanto a la forma de su justificación, puedan emplear a estos efectos las fórmulas abreviadas aprobadas por el Real decreto de 18 de Noviembre de 1921 para hacer las revisiones de precios de las contrata de obras públicas dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 4 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Cancillería

La Legación de Suiza comunica a este Ministerio, por nota de fecha 20 de Febrero de 1923 la adhesión del Gobierno de Estonia al Convenio de 26 de Septiembre de 1906, relativa a la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Subsecretaría.—Sección de Comercio

Se ha concedido el «Regium Exequatur» a Don Miguel Perras Pons, Cónsul honorario del Perú en Palma de Mallorca.

Madrid 1.º de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 5 de Marzo)

Por canje de Notas de 26 de Febrero y 3 del mes actual, los Gobiernos de España y Alemania han convenido de prorrogar hasta el 30 de Abril próximo, a media noche, el «modus vivendi» comercial concertado el 15 de Enero del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del 17 Enero último.

Madrid 3 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 6 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen H gelmo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Profesora de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Palma de Mallorca (Baleares), con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

(Gaceta 5 de Marzo)

SUBSECRETARIA

Vista la instancia del Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca don Juan Pizá Cañellas, en súplica de que se le asignen, en concepto de gratificación, los haberes que percibe por el desempeño del expresado cargo, teniendo en cuenta que por la vigente ley de Presupuestos se le autoriza para hacerlos efectivos en una u otra forma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el referido Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca D. Juan Pizá Cañellas y que se le acrediten por tanto sus haberes en concepto de gratificación.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Angula.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 7 de Marzo)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la Real orden emanada de ese Ministerio, de 2 del actual interesando, a instancia de los padres de los reclutas comprendidos en el reemplazo de 1922, próx mos a incorporarse a filas, que para no causarles perjuicios en sus estudios durante el limitado plazo de tres o cinco meses que han de permanecer en filas, no les sean aplicadas faltas de asistencia a clase, ya que esto llevaría aparejado la pérdida de curso, en virtud del Reglamento vigente para las Escuelas de Ingenieros Industriales:

Resultando que por los padres de los reclutas del reemplazo de 1922 que son alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales y que han de incorporarse a filas en el corriente año, se ha manifestado la incompatibilidad de simultalear los deberes militares con la estricta observancia del reglamento vigente para dichas Escuelas en cuanto afecte a la asistencia a clase:

Resultando que, por virtud del artículo 71 del citado Reglamento, cuando un alumno haya cometido 20 faltas de asistencia si la clase es diaria, o diez si la clase es alterna, no podrá presentarse a los exámenes ordinarios, y si el número de faltas es mayor de 30 en clases diarias o 15 en alternas, tampoco podrá presentarse a los extraordinarios:

Considerando que los alumnos del curso de 1922 23 llevan hechos ya en esta época del año gran parte de sus estudios y su permanencia en filas está limitada a tres o cinco meses respectivamente, pudiendo, por consiguiente, ponerse en condiciones de ser examinados:

Considerando que no obstante lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento antes citado, en la práctica se observa que el espíritu de gran parte de las disposiciones vigentes, especialmente en materia de enseñanza, guarda una estrecha armonía y relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento, con el fin de simultalear los intereses individuales con los que se derivan del servicio militar, evitando con ello los perjuicios considerables que se les irrogaría a los que se encontrasen en tales casos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el tiempo que presten su servicio militar los reclutas del reemplazo de 1922, así como los de los reemplazos sucesivos que sean alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales, no se les apliquen las faltas de asistencia a clase a que se refiere el artículo 71 del Reglamento vigente, siempre que justifiquen su condición de tales reclutas, y únicamente durante el tiempo de su permanencia en filas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro, Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta 2 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 650

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

TRANSPORTES.—CIRCULAR

La Gaceta del día 4 del mes actual, publica una Real Orden sobre el impuesto de Transportes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Junio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación:

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B)

del artículo 2.º de la ley citada, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones del ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa:

En poblaciones que tengan 20.000 o mas habitantes

Vehículos de dos ruedas 25 pesetas, Id. de cuatro o mas ruedas 40 id.

En las demás poblaciones

Vehículos de dos ruedas 15 pesetas, Id. de cuatro o mas ruedas 30 id.

B) Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios y que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros:

Vehículos de dos ruedas

Hasta 5 kilómetros . . . 15 pesetas, De mas de 5 hasta 10 id. 30 id., De mas de 10 hasta 20 id. 75 id., De mas de 20 hasta 30 id. 125 id., De mas de 30 hasta 40 id. 175 id.

Vehículos de cuatro o mas ruedas

Hasta 5 kilómetros . . . 40 pesetas, De mas de 5 hasta 10 id. 75 id., De mas de 10 hasta 20 id. 150 id., De mas de 20 hasta 30 id. 250 id., De mas de 30 hasta 40 id. 300 id.

C) Tratándose de carros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa:

Vehículos de dos ruedas

Con una caballería . . . 25 pesetas, Con 2 id. . . . 75 id., Con 3 id. . . . 150 id., Con 4 id. . . . 400 id., Con mas de 4 id. . . . 630 id.

Vehículo de dos ruedas: Por cada caballería de arrastre 25 pesetas.

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

Vehículos de dos ruedas

Con una caballería de arrastre Hasta 10 kilómetros . . . 25 pesetas, De mas de 10 hasta 20 id. 75 id., De mas de 20 hasta 30 id. 125 id., De mas de 30 id. . . . 175 id.

Con 2 caballerías de arrastre Hasta 10 kilómetros . . . 75 pesetas, De mas de 10 hasta 20 id. 125 id., De mas de 20 hasta 30 id. 175 id., De mas de 30 id. . . . 225 id.

Con 3 caballerías de arrastre Hasta 10 kilómetros . . . 100 pesetas, De mas de 10 hasta 20 id. 200 id., De mas de 20 hasta 30 id. 300 id., De mas de 30 id. . . . 400 id.

Con 4 o mas caballerías de arrastre Hasta 10 kilómetros . . . 200 pesetas, De mas de 10 hasta 20 id. 400 id., De mas de 20 hasta 30 id. 600 id., De mas de 30 id. . . . 800 id.

Vehículo de mas de dos ruedas tirado por una caballería

Hasta 10 kilómetros . . . 25 pesetas, De mas de 10 hasta 20 id. 75 id., De mas de 20 hasta 30 id. 125 id., De mas de 30 id. . . . 175 id.

Por cada caballería mas de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa o por carreteras y caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

Pésetas

Vehiculos de 1 tonelada de carga.	150
Id. de 2 id. de id.	250
Id. de 3 id. de id.	500
Id. de 4 id. de id.	800
Id. de mas de 4 id. de id.	1.600

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehiculos tractores.

Los tipos de la anterior escala, serán bonificados en un 25 por 100 para los vehiculos a que se refiere, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

Esta Administración, recuerda a propio tiempo a los fabricantes y cosecheros que tengan carros o camiones dedicados a transporte de los productos propios de su fabricación y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción, que con arreglo a la Ley de Reforma tributaria (Gaceta del 28 de Julio último) están obligados a satisfacer el impuesto de transportes, según previene la disposición segunda del artículo 2.º que dice lo siguiente:

La exención concedida en el apartado B) n.º 8 del art.º 6.º de la ley de 5 de Julio de 1920 (Que dice: Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo,) se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de diez centímetros, cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será solo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro.

Con el fin de evitar perjuicios a los interesados, esta Administración advierte a los Sres. fabricantes, cosecheros e industriales a quienes se refiere la disposición antes transcrita, que deben presentar en esta Oficina una declaración del número de carros de su propiedad exclusivamente dedicados a su día la patente que les correspondan.

Requiere a los Sres. Administradores Depositarios de Hacienda en Ibiza y Mahón, y a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia a que den la mayor publicidad a esta Circular, recordándoles al mismo tiempo la obligación que tienen de remitir a esta Administración un estado comprensivo del número de vehiculos dedicados en cada pueblo a transportes de viajeros y mercancías, nombre de los dueños, trayectos, etc., y la remisión de Altas o Bajas por transportes, con la urgencia posible.

Palma 7 de Marzo de 1923.—Mateo Ros.

Núm. 591

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el día de ayer, acordó someter a una información pública a efectos de reclamación, por término de diez días, que empezarán a contar desde el de la publicación en el B. O. de la provincia, una instancia suscrita por D. Bartolomé Frontera Pizarrá, como mandatario de D.ª Margarita Piza Mayol, en súplica de permiso para construir de nueva planta un edificio destinado a fabrica de tejidos, en el corral de la casa número 32 de la calle de la Rectoría de esta localidad, la cual estará movida por motor con caldera de vapor de diez y seis caballos de fuerza, de forma cilíndrica, con dos hervidores teniendo ésta una capacidad de 3,670 litros y cada hervidero 1.127 litros. El espesor de las planchas con que estará construida la caldera será de 10 milímetros.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda

interesar, advirtiéndole que a la mencionada petición se acompaña memoria descriptiva y el plano del proyecto del edificio que se intenta construir, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sóller a 2 de Marzo de 1923.—El Alcalde accidental, J. Estade.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 665

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Rafael Vallés Llabrés, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Recrutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Rafael Vallés Llabrés, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Rafael Vallés Llabrés, es hijo de Bartolomé y de Margarita, cuenta 49 años de edad, estatura 1,660 metros, pelo negro, ojos castaños, cara regular, nariz recta, barba regular, color moreno.

En Sansellas a 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Gaspar Oliver.

Núm. 592

ALCALDIA DE SAN JUAN

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1923-24, permanecerá expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 2 Marzo de 1923.—El Alcalde, Antonio Bauzá

Núm. 593

AYUNT.º DE FORNALUTX

Confeccionado el padrón de edificios y solares de esta localidad para el próximo año 1923-1924, basado por el Registro Fiscal aprobado por la Superioridad, estará dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Fornalutx 2 Marzo 1923.—El Alcalde, Juan Paig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

ALCALDIA DE FORNALUTX

Formada la matrícula industrial de esta localidad para el próximo año 1923-1924, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Fornalutx 2 Marzo 1923.—El Alcalde, Juan Paig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 596

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1923-24 queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

La Puebla a 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Jaime Reynés.

Núm. 572

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

Terminado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Reparimiento de la contribución territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria de esta villa y su término municipal para el próximo ejercicio de 1923-24, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar a 1.º de Marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 573

Formada la matrícula industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1923-24, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar a 1.º de Marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 574

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial e Padrón de las edificaciones y solares existentes en este término municipal, comprendidos en el Registro fiscal del mismo y que no se hallan exentos de tributación, para el próximo ejercicio económico de 1923-24, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar a 1.º de Marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 636

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobado por el Ayuntamiento previo dictamen del Sr. Regidor Síndico el presupuesto municipal extraordinario, correspondiente al actual ejercicio económico, para cubrir los gastos de confección del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de examen y reclamación.

Pollensa a 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Guillermo Ochogavía.

Núm. 655

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Lista definitiva de los Señores Concejales y Mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Guillermo Ochogavía Coll
- Pedro José Vives Bisbal
- Juan Serra Cerdá
- Ignacio Rotger Bauzá
- Pedro José Cabanellas Cánaves
- Francisco Grau Llompart
- Juan Bautista Martorell Suau
- Martín Cánaves Cifre
- Miguel Llobera Cladera
- Gabriel Sureda Cerdá
- Bartolomé Aloy Suau
- Miguel Llobera Vicens
- Bartolomé Cánaves Serra
- Pedro José Cifre Cánaves
- Pedro Solivellas Palou
- Bias Cifre Jofre

Mayores Contribuyentes

- D. Pedro Llobera Garau
- Bartolomé Aloy Bannasar
- Miguel Sureda Cerdá
- Rafael Llobera Martorell
- Bartolomé Famenia Quart
- Juan Cerdá Cristy
- Jaime Ignacio Martorell Suau
- Miguel Forteza Valls
- José Bonnin Bonnin
- Martín Vila Cerdá
- Miguel March Totxo
- Miguel March Capllonch

D. Guillermo Far Rotger

- Mateo Serra March
- Bernardo Cifre Bannasar
- Sebastián Vives Llobera
- José Aguiló Segura
- Andrés Salá Gornals
- Juan Amengual Llobera
- Pedro Llobera Suau
- Luis Llobera Solivellas
- Juan Vives Bisbal
- Mateo Llobera Cladera
- Antonio Fuster P. có
- Antonio Cerdá Bisbal
- Juan Ochogavía Cifre
- Guillermo Gelabert Vicens
- Juan Vives Amengual
- Lorenzo Cerdá Ferrer
- José Llobera Cerdá
- Pedro Salá Gornals
- Juan Morro Vicens
- Jaime Roger Bibiloni
- Antonio Xamena Solivellas
- Rafael Morro Vicens
- Antonio Rotger Cifre
- Felipe Cerdá Aloy
- Gabriel Cerdá Simoni
- Martín Salas Vives
- Pedro José Cerdá Cerdá
- Juan Cifre Martí
- Guillermo Vives Bisbal
- Juan Bernad Torandell
- Pedro Tomás Socías
- Guillermo Cerdá Xamena
- Jaime Caimari March
- Miguel Albis Capllonch
- Martín Rotger Cifre
- Rafael Cortés Forteza
- Jaime Aloy Vives
- Antonio Suau Cerdá
- Mateo Serra Cánaves
- Juan Martorell Cerdá
- Pedro José Bibiloni Llompart
- Mateo Verd Company
- Gabriel Bernad Vives
- Martín Vives Salas
- Damián Cerdá Vicens
- Jorge Coll Ferragut
- José Aguiló Forteza
- Bartolomé Cifre Gelabert
- Lorenzo Suau Vilanova
- Lorenzo Simó Salá
- Miguel Cerdá Ferrer

Pollensa 7 de Marzo de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro J. Vives.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 610

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

La Junta municipal de esta Villa en sesión celebrada el día 16 del que cursa con arreglo al art.º 75 del B. D. de 11 de Septiembre de 1918 se procedió a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del Repartimiento general, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio económico de 1923 a 24, correspondiendo a los señores siguientes:

Parte Real.—D. Vicente Colomar Martorell, D. Fernando Truyols Villalonga, D. Juan Pons Muiet y D. Jorge Martorell Vidal.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Antonio Moragues Gual, D. Antonio Moren Bauzá; D. Gabriel Palmer Martorell y D. Antonio Ferrá Llinás.

Asimismo, quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de 8 días hábiles ante esta Alcaldía.

Puigpuñent 28 Febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Pons.—P. A. de la J. M.—Juan Adrover, Secretario.

Núm. 612

ALCALDIA DE MONTUÍRI

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de la fecha ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resul-

tando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Antonio Jordá Buñola, D. Juan Biblioti Font, D. Bartolomé Ribas Miralles, D. Miguel Miralles Sastre, D. Gabriel Rosifol Miralles y D. Rafael Miralles Vert.

De la Parte Personal, Parroquia Unica.—D. Gregorio Barceló Escarrer, Cura Párroco; D. Bartolomé Pomar Pomar; D. José Roca Mayol y D. Bartolomé Moll Nicolau.

Asimismo quedan expuestas al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles antes esta Alcaldía.

En Montuiri a 10 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan Ferrando.—P. A. de la J. M.—El Secretario, J. M. Lorenz.

Núm. 149

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Cuenta de los gastos ocasionados en la reparación de los caminos vecinales de este término durante el próximo pasado mes de Diciembre, en las obras efectuadas por administración, a saber:

Camino de Cas Marina. — Primera quincena del 11 al 16. — Peones (jornales) 12 a razón de pesetas 2'50 uno, 30'00 pesetas.

Camino de San Agustín a San Antonio. — Primera quincena del 11 al 16. — Peones (jornales) 18 a pesetas 2'50 uno, 45'00 pesetas.

Segunda quincena del 18 al 23. — Peones (jornales) 12 a pesetas 2'50 uno, 30'00 pesetas.

Total 105'00 pesetas. San José a 30 de Diciembre de 1922. — El Maestro encargado. — V.º B.º — El Alcalde, Ribas.

Núm. 658

D. Juan Mojer Noguera, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiara a las dos tarde y terminará a las cuatro del día diez y ocho del actual en el local Salon de Sesiones.

Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procedera reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento. En Luchmayor a 7 de Marzo de 1923. — Juan Mojer.

Núm. 659

D. Miguel Puig Salva, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de

11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiara a las dos tarde y terminará a las cuatro del día 18 del corriente en el local de la Secretaría del Ayuntamiento.

Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procedera reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento. En Luchmayor a 7 de Marzo de 1923. — Miguel Puig.

Núm. 667

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de las personas que han solicitado los cargos de Justicia Municipal de que luego se hará mención, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que dentro del término de los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Fiscal Municipal de Santa Margarita: Don Jaime Fluxá Estelrich, Fiscal Municipal Suplente de Santa Fe: Don Bartolomé Vidal R go. Palma 8 Marzo de 1923. — Jaime Serra, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, E. Lassala.

Núm. 670

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard se instruye a instancia de D. José Quetglas y Leon obrando en concepto de marido y legítimo representante de D.ª Justa Ferrer y Mayans, expediente sobre declaración de herederos de Doña Maria Ferrer y Mayans; y se ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL y fijar en los sitios públicos de esta ciudad, pueblo del fallecimiento y naturaleza de dicha D.ª Maria Ferrer y Mayans, el presente edicto anunciando la muerte sin testar de la indicada Doña Maria Ferrer y Mayans y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su hermana D.ª Justa Ferrer y Mayans, para que comparezca en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y a fin de que tenga efecto la publicación y fijación ordenadas, se extiende el presente en Palma a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y tres. — Antonio Sereix.

Núm. 662

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer, se cita, llama y emplaza a D. José Alzamora Gaya, D. Gabriel Amengual Roig, Sociedad Crédito Balear, D.ª Margarita Ramis Costa, Don

Miguel Ferrer Ritorá, D. Bartolomé Mestre Burguera, D. Pedro Barceló Es eva, herederos de Juan Amengual Roig, D.ª Isabel Fiol Mayol, D. Andrés Salvá o a los herederos de éstos, en caso que hubiesen fallecido y a los demás que sean acreedores del concursado Jaime Amengual Roig, vecino de Sineu, a fin de que se presenten en el juicio de concurso voluntario de acreedores de dicho Jaime Amengual Roig, que se sigue por ante este Juzgado y actuación del Secretario que refrenda al objeto de concurrir a la Junta que debe celebrarse el día cinco de Abril próximo a las diez y media en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Inca al objeto de proceder al nombramiento de Síndico del concurso, por haber suspendido el que había sido nombrado, previéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a seis de Marzo de mil novecientos veinte y tres. — Luis Díaz. — Ante mí, Pedro J. Serra.

OEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo, penden autos ejecutivos, actualmente por la vía de apremio, a instancia de D. Melchor Cioquell, procurador, en representación de D. Baltasar Cortés Valls de este vecindario, contra Mr. A. Bonabeau de París, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cuatro mil ochocientas pesetas con sus intereses al tipo legal del cinco por ciento al año desde el veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y ocho, gastos de protesto y resaca imperantes ochenta pesetas veinte céntimos y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago; y habiéndose practicado a solicitud del ejecutante liquidación del crédito del mismo por capital e intereses asciende éste a seis mil cuarenta pesetas veinte céntimos y tasación de costas que importa en total tres mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos, a su plé ha recaído la providencia que dice así:

«Palma seis Marzo de mil novecientos veintitres.—De las precedentes diligencias, liquidación del crédito del ejecutante y tasación de costas, practicadas por el actuario, dese vista por término de tres días a cada una de las partes principiando por el ejecutado Mr. A. Bonabeau de París, y en atención a que éste se halla ausente en ignorado paradero, notifíquese esta providencia por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, expidiéndose para ello los despachos necesarios. Lo mandó y firma el Señor Juez: doy fé.— Antonio Sereix — Ante mí, Juan Bestard.»

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al referido Mr. A. Bonabeau, expido la presente cédula, en Palma siete de Marzo de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 666

OEDULA DE CITACION

En virtud de demanda presentada por D. Vicente Bannasar y Ramis, vecino de esta villa, contra Pedro Pascual y Perelló, de ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas importe de un pagaré de fecha once de Febrero del pasado año, se ha señalado el día veinte y cuatro próximo a las catorce horas para la celebración del juicio verbal, y dispueso la citación de las partes. Y para que sirva de citación en forma al demandado Pedro Pascual Perelló, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Muro a 7 de Marzo de 1923. — El Secretario, Gabriel Pujol.

Núm. 624

El Jefe de Transportes Militares de Mahón Hace saber: Que debiendo adquirirse para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Abril proxi-

mo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 2 del mismo a las once de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al plé de los Almacenes del expresado Establecimiento. Mahón 1.º de Marzo de 1923. — Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Acete vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Acete brillante, Gasolina, Cabos de Algodón y Acete comun.

Núm. 602

REQUISITORIAS

Cantallops Rullén Gabriel, hijo de Lorenzo y de Francisca, natural de La Puebla, provincia de Baleares, de estado soltero, de veintidos años de edad, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Grupo de Escuadrones de Mallorca D. José Gallardo Román, residente en el Cuartel de Caballería de Palma de Mallorca, bajo apercibimiento que de no efectuarse lo será declarado rebelde. Palma 5 de Marzo 1923. — El Teniente Juez Instructor, José Gallardo.

Núm. 641

Cardell L'adó Miguel, hijo de Jaime y de Antonia, natural de Felanitx, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, oficio labrador, de veintidos años de edad, estatura 1,650 ms., pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz grande, barba poca, boca regular, color blanco, frente a ta, encarado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Juan Mora Quetglas, residente en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde. Mahón 3 de Marzo de 1923. — El Teniente Juez Instructor, Juan Mora.

Núm. 648

Marí Serra Estalisto, hijo de Bartolomé y Maria, natural de Ibiza (Baleares), a quien se le instruye expediente por pérdida de su Carta Naval; comparecerá en este Juzgado de Marina de Ibiza, ante el Juez Instructor Afonso de Navio de la (E. R. A.) Don Rafael Merita Martínez, en el plazo de 30 días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de recibir declaración sobre la pérdida de dicho documento. Ibiza 6 de Marzo de 1923. — El Juez Instructor, Rafael Merita.

Núm. 663

Salas Mayol José, hijo de Antonio y de Juana Ana, natural de Pollensa, Ayuntamiento de Pollensa, provincia de Baleares, de veintidos años de edad, se ignoran mas señas, domiciliado últimamente en Pollensa, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 Don Mateo Bosch y Sanab, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde. Inca 8 Marzo de 1923. — El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.